

Expediente: **73/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN C/ ROMAN CARLOS ANGEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/05/2024 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMAN, CARLOS ANGEL EDUARDO-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 73/23



H20502265197



PODER JUDICIAL

CENTRO CC

Juzgado de Cobros y Apremios II° Nom. de Concepción

SENTENCIA

CONCEPCIÓN, 16 de Mayo de 2024.

VISTO para regular honorarios en estos autos caratulados “Caja Popular de Ahorros de Tucumán C/ Roman Carlos Angel Eduardo S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 73/23”.

1.- ANTECEDENTES

En 13/09/20218 la titular del Juzgado de Documentos y Locaciones de la IIIª Nominación dicta sentencia N° 283, cuya parte resolutive establece lo siguiente: “I) Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN en contra de CARLOS ANGEL EDUARDO ROMAN hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en la suma de \$10.814,62 (pesos diez mil ochocientos catorce con 62/100), con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago.- II) COSTAS, al vencido (art. 105 C.P.C.C.).- III) REGULAR HONORARIOS por la primera etapa al DR. CARLOS ALFREDO FRAILE en la suma de \$8.500 (PESOS OCHO MIL QUINIENTOS), conforme se considera”.

En fecha 24/05/2019 el apoderado de la actora solita se libre oficio al Registro Inmobiliario, a la Dirección General de Rentas y a la ANSES, a fin de requerirles información sobre la existencia de bienes a nombre del demandado, sobre su actividad laboral o económica y sobre su actual domicilio, los que son librados por decreto de fecha 28/05/2019.

En fecha 22/02/2023 el Juzgado que intervino en la causa declara su incompetencia y ordena se radique la causa en el Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

En fecha 27/02/2023 se dicta la providencia por la cual se tiene por recepcionada la causa de marras y se hace saber a las partes que el titular del Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación entenderá en el presente juicio.

En la misma fecha el apoderado de la actora solicita se libre mandamiento de embargo y secuestro de los bienes del demandado hasta cubrir el valor de lo adeudado.

Luego de realizar numerosas actuaciones tendientes a lograr el efectivo pago de la condena por parte de la condenada, con sus respectivas actualizaciones, en fecha 21/04/2024 el apoderado de la actora informa la cancelación total del crédito contra el demandado, y denuncia que sus honorarios profesionales se encuentran impagos.

En fecha 28/04/2024 el letrado Dr. Carlos Alfredo Fraile solicita la regulación de sus honorarios profesionales.

En fecha 30/04/2024 pasa el Expte. a despacho para resolver.

2.- SENTENCIA

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Carlos Alfredo Fraile.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma que surge de las planillas de actualización de la deuda presentadas en fecha 23/02/2024 y 22/08/2023.

Asimismo para la regulación se tomará en cuenta el criterio sostenido por la Alzada respecto del incremento del monto regulado en un 55% que corresponde a la actuación en doble carácter (cfr. Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC, causa “Provincia De Tucumán DGR C/ S.A. Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 671/19” - sentencia N° 193 de fecha 23/12/2021).

Tomando en cuenta dicha base, se regula por la segunda etapa del juicio el porcentaje del 16% para el apoderado de la parte actora, reducido en un 50% por no haber excepciones, más el 55% por su actuación en el doble carácter, el resultado obtenido es menor al de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados del Sur (\$350.000).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución de sentencia (art. 24 de Ley 5480 y art. 555 y siguientes del CPCC), que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

Tampoco he de desconocer la jurisprudencia de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción) en torno a las regulaciones por el procedimiento de ejecución de honorarios, tema sobre el que ha considerado que: "*Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo*

juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" ("Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo", Sentencia N° 86 de fecha 20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Carlos Alfredo Fraile, conforme a lo considerado.

3.- RESUELVO:

1) REGULAR HONORARIOS por la primera etapa del proceso, al letrado Carlos Alfredo Fraile, apoderado de la parte actora, la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000).

2) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 17/05/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.